

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/10/2021, INTERPUESTO POR EL C. JUAN ANTONIO MORENO BRAVO, *quien ostenta el cargo de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática* **EN CONTRA DE:** *“los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez por nulidad de elección de diversas casillas”*. **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno

Visto el estado procesal del presente asunto, así como la razón de turno efectuada por la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 33, 58 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

Primero: Téngase al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, en su carácter de Autoridad Responsable, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación de los medios de impugnación y demás documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta y acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo. Atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 14, y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se procede al análisis de los requisitos de procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Juan Antonio Moreno Bravo, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, al cual le correspondió el número de expediente TESLP/JNE/10/2021, en tal sentido se efectuara el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, conforme a lo siguientes:

a. **Forma.** El Juicio de Nulidad Electoral fue interpuesto por Juan Antonio Moreno Bravo, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, siendo presentado por escrito el día catorce de junio del presente año, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa, además cumpliendo con los requisitos a que contrae el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Oportunidad: del análisis del medio de impugnación se considera que fue promovido oportunamente, pues en la demanda se aprecia que fue presentada ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, el día catorce de junio de este año, esto es dentro del plazo de cuatro días siguientes a que concluyó la práctica del cómputo municipal, esto es el día 10 diez de junio del presente año, previsto en los artículos 10 párrafo segundo, 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de Juan Antonio Moreno Bravo, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, pues así lo reconoció la autoridad responsable, lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa del Partido Político de la Revolución Democrática.

d) Interés jurídico: el actor cuentan con interés jurídico para interponer el medio de defensa debido a que promueven la nulidad de la elección atendiendo a que a su dicho de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, considera que presentaron irregularidades, en más del 20 % veinte por ciento de la totalidad de las casillas y por tanto debe de anularse la elección y los actos generados en consecuencia de esta, mismos que son atribuidos al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, actos que estiman le generaron una afectación directa al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para que en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que el actor, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación previo a la presentación de las demandas, pues el Juicio de Nulidad Electoral, se promueve en la etapa de resultados y declaración de validez de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

f) Pruebas. Las pruebas aportadas en el Juicio de Nulidad Electoral, se detallan a continuación:

PRUEBAS -JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
DOCUMENTAL PRIMERA	Consistente en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.
DOCUMENTAL PÚBLICA	Consiste en el acta de cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., emitida por Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez y que deberá ser remitido por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos. Destacando el nuevo cómputo de cada casilla.
DOCUMENTAL PÚBLICA.	Consistente en informe circunstanciado que deberá remitir la autoridad responsable Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., y que deberá ser remitido por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos, destacando entre ellos el Listado Nominal de cada una de las Casillas impugnadas.
DOCUMENTAL	Consistente en el "ACUERDO DEL PLENO DEL COMITE MUNICIPAL ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERA OBJETO DE RECUENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES LEGALES."

DOCUMENTAL.	Consistente en el acuse de recibo del juzgado de distrito de juicio de amparo en contra de la detención de nuestros representantes.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie
PRESUNCIONAL, DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.	Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

Por lo que respecta a las pruebas que anuncia el actor del Juicio de Nulidad Electoral, únicamente se aporta la documental privada consistente en el acuse de recibido de la demanda de amparo promovida Agustín Leura González, y no así el resto de las pruebas documentales;

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que entre las documentales anunciadas por el actor, se encuentra el informe circunstanciado que rinda el Comité Municipal Electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directiva de casilla, el acta de cómputo de la elección del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y el acuerdo del pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual se determinó la apertura de los paquetes electorales que serían materia de recuento en la sesión de cómputo municipal;

Esto es dichas pruebas constituyen parte de las constancias que integran el presente expediente, y tomando en cuenta que el promovente ofreció la Instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana, por lo tanto **se admiten** las pruebas descritas de conformidad con lo dispuesto por el artículo en términos del artículo 18 fracción II, VI, VII y 19 fracción I, IV, V, de la Ley de Justicia Electoral, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar tratamiento especial mismas que serán tomadas en consideración en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Adolfo Ruiz Cortines número 325 colonia San Antonio, Soledad de Graciano Sánchez S.L.P..

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 14, 33 fracción V, y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio de Nulidad Electoral identificado con clave TESLP/JNE/10/2021.

h) Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, téngasele por reconocido el carácter de Tercero Interesado al ciudadano **Juan Carlos Torres Silva**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, así mismo téngaseles por hechas las manifestaciones a que refiere en su escrito de comparecencia como terceros interesados.

Se tienen por presentadas las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presunción Legal y Humana, mismas que se admiten, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, de conformidad

a lo dispuesto por los artículos 18 fracciones VI y VII 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Amado Nervo numero 630 colonia Parque España de esta Ciudad.

Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir una resolución puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones con fundamento en los artículos en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional Electoral, ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a las siguientes autoridades:

Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en un término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

*Estadístico de Padrón y Lista Nominal del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, actualizado para la Jornada Electoral.

*Informe el número de Mesas Directivas casillas, que corresponden al municipio de Soledad de Graciano Sánchez y que fueron instaladas para la jornada electoral.

En tal sentido gírese oficio a la Instituto Nacional Electoral, para efectos de estar en aptitud de dar respuesta a lo aquí solicitado.

j) Reserva de cierre de instrucción. Toda vez que existen diligencias pendientes por desahogar en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción V, y 35 de la Ley de Justicia Electoral SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente acuerdo.

Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y por oficio con auto inserto a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional de igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.